

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL
	NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Conforme con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el suscrito Profesional Universitario del Área Metropolitana de Bucaramanga, se permite informar que al señor **JUAN CARLOS CONTRERAS ROJAS**, mediante comunicado AMB-SAM CD 3082 de fecha treinta (30) de abril de 2019, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 000338 del treinta (30) de abril de 2019, conllevando a que se le notificará por Aviso mediante comunicación AMB-SAM CD 3787 del veintidós (22) de mayo de 2019; oficios que fueron remitidos a la dirección kilómetro 6 vía Bucaramanga - Girón del municipio de Girón, y que fueron devueltos por la oficina de correo certificado Servientrega bajo la causal de "DATOS ADICIONALES A LA DIRECCIÓN", razón por la que se procede, en cumplimiento de los postulados legales, a publicar copia íntegra del acto administrativo.

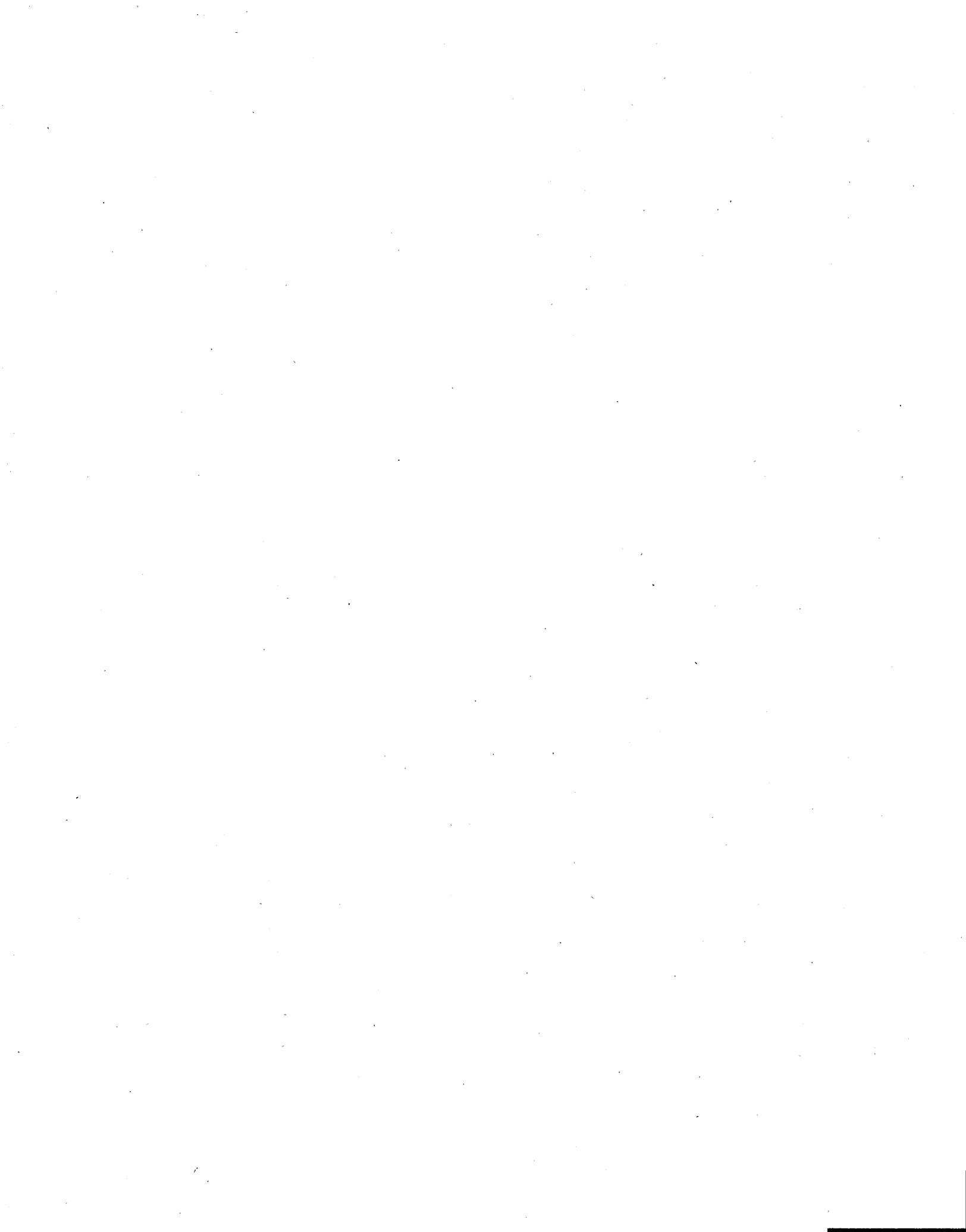
El presente AVISO se fija, el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), en un lugar de acceso al público del Área Metropolitana de Bucaramanga, así como en la página web de la Entidad, por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se desfija a los **05** días del mes de **AGO** de dos mil diecinueve (2019).

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.


MARCELA RIVEROS ZARATE
Profesional Universitario SAM

Proyecto: Aura Carolina Parra Mora - Abogada Contratista SAM
Expediente: SA 011-2015



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCIÓN N°: 0 0 0 3 3 8 (3 0 ABR 2019)	VERSIÓN: 01

“Por medio de la cual se ordena la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, se archiva un expediente y se dictan otras disposiciones”

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.

Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de la funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Igualmente respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Carta Magna, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común”. Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño, tanto a los recursos naturales, el paisaje, el medio ambiente y la salud humana.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas Autoridades Ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCIÓN N°: 000338 (30 ABR 2019)	VERSIÓN: 01

ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”, y en su artículo 35 ídem, prescribe: “Levantamiento de las medidas preventivas. **Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueba que han desaparecido las causas que la originaron**”.
(Negrilla fuera de texto)

Que la cesación del proceso sancionatorio ambiental según lo contemplado en el artículo 23 de la norma en cita, procede: “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”

Que mediante Auto No. 0025 del 11 de mayo de 2015, la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, legalizó la medida preventiva impuesta el 06 de mayo de 2015, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras y la disposición de material sobrante de excavación, proveniente de las obras adelantadas en la zona posterior de las Bodegas Palenquito, localizado en el km 6 Autopista Girón – Bucaramanga sector Vegas de Villamizar del municipio Girón; actividades que se vienen desarrollando en sitios de exclusión (ronda de protección, cobertura vegetal asociada) de la quebrada La Iglesia.

Que a través del Auto No. 0050 del 15 de julio de 2015, se levantó la medida preventiva impuesta el 06 de mayo de 2015, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierras y la disposición de material sobrante de excavación, proveniente de las obras adelantadas en la zona posterior de las Bodegas Palenquito, localizado en el km 6 Autopista Girón – Bucaramanga sector Vegas de Villamizar del municipio Girón.

Que por intermedio del Auto No. 00124 del 20 de octubre de 2016, la Subdirección Ambiental del AMB, ordenó la apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental contra el señor JUAN CARLOS CONTRERAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.590 expedida en Bucaramanga; con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el contenido del Auto No. 00124 del 20 de octubre de 2016, fue notificado mediante Aviso desfijado el 15 de febrero de 2017, al señor JUAN CARLOS CONTRERAS ROJAS.

Que a través del Memorando SAM No. 154 del 26 de marzo de 2019, se solicitó al personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, la práctica de una visita de inspección ocular a la zona posterior de las Bodegas Palenquito, localizado en el km 6 Autopista Girón – Bucaramanga sector Vegas de

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCIÓN N°: 000338 <i>(30 ABR 2019)</i>	VERSIÓN: 01

Villamizar del municipio Girón; emitiéndose como resultado el Informe Técnico del 29 de abril de 2019, del cual se extraen los siguientes apartes de interés:

"(...) DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD – HECHOS EVIDENCIADOS

Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga AMB, realizaron visita técnica el día veintitrés (23) de abril de 2019 a la parte posterior de las Bodegas Omega (Palenquito), ubicado en el kilómetro 6 vía Girón – Bucaramanga del municipio de Bucaramanga, con el fin de establecer el estado actual del predio referente a un presunto movimiento de tierras, escombros y explanación en la margen de protección de la quebrada La Iglesia, en atención al Memorando SAM No. 154-2019.

Durante la visita se pudo ingresar a la zona afectada permitiendo verificar las condiciones actuales del área afectada, en la cual se observó un encerramiento en mampostería que aislar perimetral la zona de las bodegas con respecto a la franja de aislamiento de la quebrada La Iglesia, presentándose la recuperación de la cobertura vegetal herbácea y arbustiva.

En el momento de la visita no se evidencian actividades de movimiento de tierra y tampoco labores de disposición de material sobrante de excavación, debido a que la zona no se ha intervenido o realizado ninguna acción antrópica.

De igual manera, se realizó una revisión cartográfica de la zona afectada.

En ese orden de ideas, ya no se están realizando actividades de movimiento de tierras y se observa una recuperación de la cobertura vegetal de la zona previamente intervenida por el presunto infractor. (...)"

Que siendo esta la oportunidad procesal para determinar la pertinencia de formular cargos en contra del presunto infractor, o por el contrario establecer si dentro del presente investigativo concurre unas de las causales de cesación de procedimiento; y, analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente se evidencia que si bien existió una conducta que ameritó la imposición de una medida preventiva a fin de impedir la "ocurrencia de un hecho", a su vez, se ha conceptualado por parte de personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental que (i) no se continuó con la actividad por parte del señor JUAN CARLOS CONTRERAS ROJAS y (ii) se verificó el retiro del material sobrante de excavación, sin que exista evidencia que con la conducta se hubiesen generado afectaciones a los recursos naturales renovables y el ambiente; este Despacho considera que el presente caso se adecúa a lo previsto en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009: **"2. Inexistencia del hecho investigado"**, sin que se configuren elementos que conlleven a la continuidad del proceso sancionatorio ambiental.

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar el principio fundamental del Debido Proceso, y siendo la etapa de INVESTIGACIÓN la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario el supuesto infractor obró al amparo de una causal de cesación de procedimiento de la investigación, es obligado entonces concluir dadas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no existen elementos probatorios que acrediten la existencia de afectaciones ambientales, ni presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental por parte del señor JUAN CARLOS CONTRERAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.590 expedida en Bucaramanga; y de la misma forma fueron superados los hechos que originaron la imposición de la medida preventiva; la Subdirección Ambiental del Área

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCIÓN N°: 0 0 0 3 3 8 <i>(3 0 ABR 2019)</i>	VERSIÓN: 01

Metropolitana de Bucaramanga AMB, ordenará la cesación de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese la Cesación de Procedimiento de la investigación adelantada contra el señor JUAN CARLOS CONTRERAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.282.590 expedida en Bucaramanga, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente decisión, archívese el Expediente No. SA 011-2015.

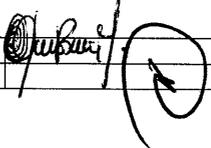
ARTICULO TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS CONTRERAS ROJAS, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; de igual forma, informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Líbrense los respectivos oficios.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Aura Carolina Parra Mora.	Abogada Contratista SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado SAM	

Exp. SA 011-2015